



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0345/2023/SICOM.

RECURRENTE: ***** *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0345/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de marzo del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190223000066**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En el acompañamiento realizado a profesionales de la educación que ingresaron al servicio educativo estatal a través de los mecanismos previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, requieren que la autoridad estatal en la materia, a saber, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) manifieste de manera pormenorizada los requisitos, área encargada y titular de la misma, así como dirección, número telefónico y fechas para realizar el trámite de nombramiento definitivo/código 10 relativo a la basificación de los trabajadores para que éstos adquieran certeza laboral y se cumpla el mandato derivado de la LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, en vigor, en su aparatado,

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



Transitorios, Décimo, que a la letra dice “Al personal docente en servicio de educación básica y media superior que a la entrada en vigor de esta Ley ostente una plaza sin titular derivados de los procesos de ingreso previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, que era sujeto a la evaluación del desempeño, además cuente con una antigüedad de seis meses y un día de servicio en ella, sin nota desfavorable en su expediente, y cumpla con el perfil correspondiente, se le expedirá el nombramiento definitivo en dicha plaza.”

No dudando de la disposición de los servidores públicos adscritos al IEEPO para que sin ambages elaboren una respuesta acorde a la petición que de manera sucinta no es otro, sino el de conocer los requisitos, área y nombre del titular, ubicación y fechas para realizar un procedimiento administrativo que la propia ley contempla.

Por último, agregamos datos para acotar la respuesta que emita la autoridad requerida, las y los trabajadores se encuentran adscritos a los niveles educativos de nivel básico en su modalidad, Educación Secundaria Técnica y General, Primaria Formal y en servicios complementarios de Educación Física y Artes.

Sin otro particular, quedamos atentos a su respuesta. Reciban un cordial saludo.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número IEEPO/UEyAI/0587/2023, de fecha veintisiete de marzo, suscrito por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2, 7 fracción 1, 68, 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud]

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0499/2023, IEEPO/UEyAI/0500/2023 y IEEPO/UEyAI/0501/2023 esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Evaluación, Dirección Administrativa y a la Dirección de Planeación Educativa, por lo que mediante oficio número DA/1897/2023, la Dirección Administrativa de este Instituto emitió la respuesta correspondiente, por lo que se informa lo siguiente:



Al respecto inicialmente es oportuno indicar que el marco jurídico nacional en torno al derecho humano de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere a que tal prerrogativa que tienen los ciudadanos para acceder a dicha información, se ejerza con arreglo a procedimientos sencillos y expeditos y que por regla general, toda la información generada con motivo de la función pública que obre en poder de los sujetos obligados, sea proporcionada en el caso de que sea ejercida de tal prerrogativa con la salvedad de que se actualice alguno de los supuestos de reserva por razón del interés público; de esta forma tenemos que en la especie a criterio de esta autoridad no es procedente aportar la información en los términos en los que lo solicita el particular, en virtud que del análisis a la información solicitada se estima que se actualiza la causa de reserva contenida en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo de la ley estatal que se citan en la parte de interés, a saber:

[Transcripción del artículo 113 Fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

[Transcripción del artículo 49 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca]

Adicionalmente, en el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se señala lo siguiente:

[Transcripción de la disposición Vigésimo tercero de los Lineamientos en cita]

Con base en lo anterior a criterio de esta autoridad la divulgación de la información reservada, representa un riesgo real, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades que desarrollan los servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como pudiera dar con la identidad del o los funcionarios designados para cada una de las actividades que se desarrollan en atención a los trámites para el otorgamiento de nombramientos definitivos de plazas docentes.

Por lo que dar a conocer esta información, facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones diseñadas para la atención de esas actividades y problemáticas que está obligado a atender el referido Instituto respecto de tema, donde inclusive dentro de esas actividades se encuentran las relativas a evitar situaciones de conflicto y movimientos sociales que se generan por ejemplo por los normalistas en los distintos planteles educativos de todo el Estado; lo que pudiera en su caso limitar la capacidad de reacción y atención por parte del referido instituto e inclusive poner en riesgo la vida e integridad física del personal en cargado de controlar, administrar y procesar esa información.





En este sentido, no se debe perder de vista que es frecuente que los servidores públicos del IEEPO acudan a diversas comunidades para dar atención y asistencia puntual y oportuna a las diversas incidencias y problemáticas inherentes a las mismas, por lo que poner a disposición la información que diera la posibilidad de conocer la identidad de la persona a cargo de conservar, tramitar, gestionar, resolver, etcétera con base en esa información solicitada, trae consigo el riesgo de afectar la vida, seguridad o salud de dicho funcionario, u ocasionarle un serio perjuicio a las actividades que se desarrollan en virtud del manejo de esa información, por lo que esta restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracciones I Constitucional y en el artículo 113, fracción V y su correlativo de la ley del Estado.

En este sentido, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la reserva de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

[Transcripción del artículo 6, Apartado A, Fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

En efecto, derivado de las actividades trascendentales que en materia del control del servicio educativo le corresponde desahogar al IEEPO a través de sus diversas unidades administrativas, donde se tiene como principal objetivo prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la **normal**, como deriva del contenido del artículo 2 del Reglamento interno del referido Instituto, la conservación de la información que puede generar inconformidad social en este caso tocante a los interesados en obtener una plaza docente, representa una información vinculada a la seguridad de la efectiva ejecución de las funciones, atribuciones o comisiones de los servidores públicos que administran y controlan tal información, al igual que para la propia seguridad personal de los mismos, luego que aportar la información como es solicitada por el ciudadano interesado, pone en riesgo a tales funcionarios de ser ubicados con la posibilidad de que puedan sufrir ataques a su integridad

Así tenemos que la divulgación de la información permitiría contar con elementos para incrementar la posibilidad de que se materialice un riesgo que vulnere la vida, seguridad, salud y/o integridad física de los funcionarios que controlan y administran esa información, en razón de que revelar datos de que permitan su identificación, permitiría adminicular información que revelaría circunstancias de modo, tiempo y lugar relativos a los lugares a los que se acuden por cuestiones de trabajo, lo que se traduce en crear un medio de identificación de los sitios y rutas de frecuencia que las personas servidoras públicas siguen para desempeñar funciones y atribuciones con base en tales datos.

Así podría significar un riesgo para la seguridad y la vida de los funcionarios, puesto que les permitiría que se establezcan patrones de



sus itinerarios, en el desempeño de sus funciones o atribuciones, lo que dada la realidad política-social del sector magisterial del Estado de Oaxaca que constituye un hecho notorio, podría exponer a dichos funcionarios a amenazas, extorciones, secuestros, atentados, entre otras actividades ilícitas y/o el empleo de medidas de presión por parte de grupos sociales -por ejemplo normalistas- que acostumbran realizar dichas acciones como es la retención de servidores públicos con la finalidad de forzarlos a la suscripción de acuerdos en los cuales tales grupos obtengan beneficios fuera de las disposiciones legales aplicables.

De ahí que a criterio de esta autoridad se estime que se tiene acreditado el elemento al que se hace referencia la fracción V del artículo 113 de la ley general de la materia y el vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, esto luego que como se ha indicado, existe un vínculo entre las personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Primero. Manifestamos que la respuesta del sujeto obligado cancela nuestro derecho de acceso a información pública.

Segundo. El sujeto obligado con su respuesta cancela el principio de máxima publicidad al que está obligado.

Tercero. Rechazamos que la información reservada por el sujeto requerido sea por razones de interés público o de seguridad nacional, como establece el artículo 6º constitucional.

Cuarto. Rechazamos el carácter excepcional de nuestra solicitud de información, toda vez que la información solicitada no busca, ni pretende conocer datos personales sensibles, sino conocer información relacionada con actos de autoridad.

Quinto. No solicitamos números telefónicos particulares, sino institucionales. No solicitamos direcciones de domicilios particulares sino de oficinas públicas.

Sexto. La autoridad requerida con su respuesta desconoce el principio de "finalidad" de la información solicitada, manifestamos expresamente nuestra finalidad de realizar un trámite público que la propia ley en la materia contempla.

Séptimo. La exposición de motivos del sujeto obligado para justificar su negativa apela a que "podría exponer a dichos funcionarios a amenazas, extorsiones, secuestros, atentados, entre otras actividades ilícitas [...]". Cabe señalar que quien emite esta respuesta forma parte del gobierno, es decir, cuenta con los recursos y medios para realizar las denuncias que estime necesarias contra los presuntos responsables de los delitos enumerados, es más, puede solicitar el ejercicio a través de los mecanismos previstos del uso legítimo de la fuerza para mantener su integridad.

Octavo. Resulta preocupante que un instituto que forma parte del entramado institucional, abjure de sus obligaciones constitucionales por temor a escenarios futuros, supuestos, y a su claudicación de solicitar el ejercicio de la aplicación de la ley en cada hipotético escenario que plantea.

Noveno. Reiteramos que nuestra solicitud no pretende poner en riesgo a servidores públicos, mucho menos, dar pie a expresiones de violencia que condenamos enérgicamente, sino a algo liso y llano, realizar un trámite administrativo que la propia ley contempla, y que reiteradamente servidores públicos del IEEEEPO han negado la información requerida a ciudadanos y a trabajadores en activo, como son: requisitos, titular, oficina, fechas y número telefónico para realizar el trámite de basificación.

Sin más, quedamos atentos a la respuesta del órgano garante, para que prevalezca el derecho de acceder a información pública, al principio de máxima publicidad, y transitar hacia un gobierno abierto y pro activo que no encuentre coartadas imaginarias para negar el pleno ejercicio de los derechos." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción I y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0345/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las



partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha treinta y uno de julio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, formulando en tiempo y forma alegatos a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0740/2023, de fecha veintisiete de abril, suscrito por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente RR.A.I 0345/2023/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veintisiete de abril del presente año, interpuesto por el recurrente (...), en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190223000066 en la cual se solicitó:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- *La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0345/2023/SICOM, es la siguiente:*

[Se transcribe la inconformidad]

SEGUNDO.- *En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0584/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de*

este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través de los oficios números IEEPO/UEyAI/0706/2023, IEEPO/UEyAI/0707/2023, IEEPO/UEyAI/0708/2023 y IEEPO/UEyAI/0709/2023, corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha doce de abril del presente año a la Dirección de Servicios Jurídicos, Dirección Administrativa, Dirección de Evaluación y a la Dirección de Planeación Educativa, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/7041/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto remitió su respuesta por lo que se informa que:

Primero.- El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo únicamente reitera su solicitud inicial, siendo que válidamente le fue informado que la información que requiere actualiza una causal de reserva.

Esto, en virtud de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo de la ley estatal que se citan en la parte de interés, que se transcriben:

[Transcripción del artículo 113 Fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

[Transcripción del artículo 54 Fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca]

Por lo que esencialmente le fue indicado al solicitante que revelar la información solicitada podría provocar que se identificara a la o las personas servidoras públicas encargadas de realizar esos tramites y controlar esa información solicitada lo que los ubicaría en una situación de riesgo.

Lo que demuestra que el sujeto obligado fundó y motivo las razones por las cuales la información solicitada se encontraba en una condición de reserva, por lo que para la procedencia de su recurso de revisión el interesado debió acreditar en su caso alguno de los supuestos de procedencia de su recurso de revisión; es decir, si efectivamente existió una ausencia de fundamentación o motivación, o si estas fueron deficientes o insuficientes en función de sus pretensiones, lo que definitivamente el recurrente no cumple y por ende su recurso es improcedente.

Efectivamente, del análisis que se realice al oficio de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 201190223000066, se puede advertir con claridad que el mismo,

contrario a lo que estima el recurrente contiene una fundamentación y motivación suficiente para poner en aptitud al gobernado de enderezar una defensa adecuada en función de sus intereses.

Así tenemos, que en su caso y sin conceder, correspondía al interesado acreditar en esta fase de recurso de revisión que esa fundamentación y motivación es deficiente o insuficiente, lo cual evidentemente no realiza el ahora recurrente, lo que provoca que su recurso sea improcedente.

En vinculación a esto se confirma que en estricto apego al principio de legalidad deducido del artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad invocó en la respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el ahora recurrente, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en las jurisprudencias que se citan:

Registro digital: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1.40.A. J/43
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.



Registro digital: 2002649

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: Ia./J. 739/2012 (I0a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI,
Enero de 2013, Tomo 1, página 437

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular controvierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa del particular a efecto de controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto, pues como se ha señalado, el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que soportó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la repuesta cuestionada se cumple suficientemente con la formalidad derivada del artículo 16 de la norma fundamental, tal como deriva del criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:

Registro digital: 186910

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I. 1o.T. J/40

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV,
Mayo de 2002, página 1051

Tipo: Jurisprudencia

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

Frente a lo señalado, los argumentos del recurrente son inoperantes al no controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESEERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESEERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

[Se transcribe la fracción y artículo en cita]

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la

Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Ledo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

- b) Oficios números IEEPO/UEyAI/0706/2023, IEEPO/UEyAI/0707/2023, IEEPO/UEyAI/0708/2023 y IEEPO/UEyAI/0709/2023, mediante el cual esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos, Dirección Administrativa, Dirección de Evaluación y a la Dirección de Planeación Educativa de este sujeto obligado.
- c) Oficio número IEEPO/DSJ/1041/2023, a través del cual la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado** con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando para tales efectos, las siguientes documentales:

- ❖ Copia del nombramiento de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de 13 de diciembre de 2022, a favor de del Ciudadano Mario Yasir Rosado Cruz.
- ❖ Copia simple del oficio número EEPO/UEyAI/0706/2023 de fecha veintisiete de abril, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Servicios Jurídicos, en el que se requiere información.

- ❖ Copia simple del oficio número IEIPO/UEyAI/0707/2023 de fecha veintisiete de abril, signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director Administrativo, en el que se requiere información.
- ❖ Copia simple del oficio número IEIPO/UEyAI/0708/2023 de fecha veintisiete de abril, signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Evaluación, en el que se requiere información.
- ❖ Copia simple del oficio número IEIPO/UEyAI/0709/2023 de fecha veintisiete de abril, signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Planeación Educativa, en el que se requiere información.
- ❖ Copia simple del oficio número IEIPO/DSJ/1041/2023 de fecha cuatro de mayo, signado por el Maestro Isaías Cruz López, Director de Servicios Jurídicos del IEIPO, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“En atención al recurso de revisión relacionado con la solicitud de información recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 201190223000066, al respecto le proporciono algunas consideraciones a efecto de hacerlas valer en su caso dentro del expediente respectivo, con la finalidad de guardar la mayor congruencia con la respuesta inicial, a saber:

Primero.- *El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo únicamente reitero su solicitud inicial, siendo que válidamente le fue informado que la información que requiere actualiza uno causal de reserva.*

Esto, en virtud de lo fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo de la ley estatal que se citan en lo porte de interés, que se transcriben:

[Se transcribe el artículo 113 Fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 54 Fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca]



Por lo que esencialmente le fue indicado al solicitante que revelar la información solicitada podría provocar que se identificara a la o las personas servidoras públicas encargadas de realizar esos tramites y controlar esa información solicitada lo que los ubicaría en una situación de riesgo.

Lo que demuestra que el sujeto obligado fundó y motivo las razones por las cuales la Información solicitada se encontraba en una condición de reserva, por lo que para la procedencia de su recurso de revisión el interesado debió acreditar en su caso alguno de los supuestos de procedencia de su recurso de revisión; es decir, si efectivamente existió una ausencia de fundamentación o motivación, o si estas fueron deficientes o insuficientes en función de sus pretensiones, lo que definitivamente el recurrente no cumple y por ende su recurso es improcedente.

[...]

Así tenemos, que en su caso y sin conceder, correspondía al interesado acreditar en esta fase de recurso de revisión que esa fundamentación y motivación es deficiente o insuficiente, lo cual evidentemente no realiza el ahora recurrente, lo que provoca que su recurso sea improcedente.

En vinculación a esto se confirma que en estricto apego al principio de legalidad deducido del artículo 16 de la Constitución Federal esta autoridad invocó en la respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el ahora recurrente, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en las jurisprudencias que se citan:

[Se transcribe dos Jurisprudencia que ya fueron reproducidas en el cuerpo del oficio IEEPO/UEyAI/0740/2023, en el Resultando QUINTO de la presente resolución]

Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular controvierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa del particular a efecto de controvertir de manera destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto; pues como se ha señalado; el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que soportó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la respuesta cuestionada se cumple suficientemente con la formalidad derivada del artículo 16



de la norma fundamental tal como deriva del criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:

[Se transcribe la Jurisprudencia que ya fue reproducida en el cuerpo del oficio IEEPO/UEyAI/0740/2023, en el Resultado QUINTO de la presente resolución]

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha siete de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a

las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de marzo, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintinueve de marzo; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo



establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia*



de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca², del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe

² En adelante Ley de la Materia Local y/o Ley de Transparencia Local.

conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Al respecto, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento al considerar *estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante*, fundando dicha petición en términos de la fracción V del artículo 155 de la Ley de la Materia Local, este le resulta infundado, en virtud que las causales para la admisión del presente Recurso de Revisión quedaron establecidas en el auto de admisión, máxime que no se acredita la modificación del acto o revocación de la misma, consecuentemente a criterio de la Ponencia Instructora no se actualiza el sobreseimiento.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información, que la respuesta se acotará con las y los trabajadores adscritos a los niveles educativos básico, en su modalidad de Educación Secundaria Técnica y General, Primaria Formal y en servicios complementarios de Educación Física y Artes, a efecto de estudio metodológico, se le pondrá números ordinales a los cuestionamientos esenciales de la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

1. *Pormenorizada los requisitos*
2. *Área encargada*
3. *Titular de la misma*
4. *Dirección (del área)*
5. *Número telefónico (del área)*
6. *Fechas para realizar el trámite de nombramiento definitivo/código 10*

Lo anterior, a decir de la parte Recurrente por el *acompañamiento realizado a profesionales de la educación que ingresaron al servicio educativo estatal a través de los mecanismos previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente*, por parte del Sujeto Obligado.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado precisó esencialmente que en la especie a su criterio no es posible aportar la información requerida al actualizarse una causal de reserva contenida en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, así como del artículo 49 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca⁴, por poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona, señalando además lo siguiente:

- ❖ La divulgación de la información reservada, representa un riesgo real.
- ❖ Con la divulgación de la información se estaría revelando información directamente vinculada con actividades que desarrollan los servidores públicos del Sujeto Obligado.
- ❖ Se puede dar con la identidad del o los funcionarios designados para cada una de las actividades que se desarrollan en atención a los trámites para el otorgamiento de nombramientos definitivos en plazas docentes.
- ❖ Dar a conocer la información, facilitaría la obstaculización de las acciones diseñadas para la atención de esas actividades y problemáticas que está obligada atender el Sujeto Obligado.
- ❖ Dentro de esas actividades se encuentra las relativas a evitar situaciones de conflicto y movimientos sociales que se generan por ejemplo por los normalistas.
- ❖ Con ello, se pudiera limitar la capacidad de reacción y atención.
- ❖ Inclusive poner en riesgo la vida e integridad física del personal en cargo de controlar, administrar y procesar esa información.
- ❖ Que es frecuente que los servidores públicos del Sujeto Obligado acuden a diversas comunidades para dar atención y asistencia puntual y oportuna a las diversas incidencias y problemáticas inherentes a las mismas.
- ❖ Poner a disposición la información da la posibilidad de conocer la identidad de la persona a cargo de conservar, tramitar, gestionar, resolver, etc.

³ En adelante Ley General.

⁴ Ley positiva, pero no vigente. Sin perjuicio de lo anterior, el ente recurrido en vía de alegatos fundó su reserva en la normatividad local vigente.

- ❖ Con base a esa información solicitada, trae consigo el riesgo de afectar la vida, seguridad o salud de dicho funcionario u ocasionarle un serio perjuicio a las actividades que se desarrollan.

Ahora bien, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, manifestando en su motivo de inconformidad, sustancialmente lo siguiente:

- ❖ La respuesta cancela el derecho de acceso a la información pública y máxima publicidad.
- ❖ Rechazo por la reserva, que sea por razones de interés público o de seguridad nacional y el carácter excepcional dado que no se pretende conocer datos personales.
- ❖ No fue requerido números telefónicos particulares ni domicilio particular, sino institucionales.
- ❖ La exposición de motivos para la reserva es sobre escenarios futuros
- ❖ La solicitud no pretende poner en riesgo a servidores públicos, ni generar violencia.
- ❖ Se requiere la información para realizar un trámite administrativo.

En ese sentido, al formular sus alegatos, el Ente Recurrido reiteró sustancialmente que la información solicitada tiene el carácter de Reservada, aduciendo además que en su oportunidad le fue dado a conocer al particular.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora parte Recurrente, particularmente, si resulta fundado y motivado la reserva de la información pronunciada en respuesta y reiterada en vía de alegatos, o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para lo cual, el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará a partir de los planteamientos jurídicos, será sobre un único agravio:

- Sobre la clasificación de la información.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

- **Sobre la clasificación de la información.**

El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.



Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

...

Atentos a las razones o motivos de inconformidad, resulta necesario señalar que se entiende por la clasificación de la información, por lo que se traen a colación los artículos 1, 2, 6, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

...

XXI. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;

...

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

...

Artículo 55. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



Artículo 56. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las Leyes aplicables.

Artículo 57. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

Artículo 59. La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venga el plazo de reserva;
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;
- III. Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado; y
- IV. Por resolución del Órgano Garante que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Artículo 60. *El Órgano Garante será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta Ley.*

Ordenamientos normativos que establecen, que el derecho de acceso a la información no es absoluto, se encuentra restringido excepcionalmente, en lo que respecta a la publicidad de la información que encuadre en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial, la primera de ellas cuando la publicidad represente un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública o nacional; y la clasificación confidencial, relativa a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

En ese contexto, no debe perderse de vista, que el ente recurrido en un principio señaló que la información estaba reservada por configurar las causales previstas en la Fracción V del artículos 113 de la Ley General con su correlativo fracción VII del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es de precisar que esta última normatividad en la que fundó el Sujeto Obligado es derecho positivo pero no vigente, sin embargo, en vía de alegatos precisó la Ley de la Materia local vigente, que corresponde al artículo 54 fracción I, relativo a que se ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona.

Al respecto, es de señalar que los Sujetos Obligados se encuentran compelidos a realizar la prueba de daño señalada en el artículo 104 de la Ley General, de tal manera que se acredite los criterios específicos que señala los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos de Clasificación), para el caso que nos ocupa, es atribuible lo dispuesto por el Lineamiento Vigésimo tercero, que establece:

Vigésimo tercero. *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la*

información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

En este punto, se desprende que el Sujeto Obligado para acreditar el vínculo antes mencionado, se basa en establecer que revelar la información solicitada podría provocar que se identificara a la o las personas servidoras públicas encargadas de realizar esos trámites y controlar esa información solicitada lo que los ubicaría en una situación de riesgo.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la parte Recurrente requirió conocer, la información relativa a un trámite, como lo es:

- Requisitos
- Área encargada
- Titular de la misma
- Dirección
- Número de teléfono
- Fecha para realizar el tramite de nombramiento definitivo/ código 10.

Ahora bien, al respecto debe traerse a colación lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria, específicamente el artículo 3, fracción XXI, al establecer que un trámite es *"Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución"*.

Asimismo, señala en su artículo 38, que el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, además de que su inscripción y actualización es permanente y obligatoria para todos los Sujetos Obligados.

En ese contexto, los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone en lo correspondiente a la fracción XX. Los tramites, requisitos y formatos que ofrecen, del artículo 70 de la Ley General, que los Sujetos Obligados que no estén regulados por la ley General de Mejora Regulatoria, así como por las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria referidas en ese apartado, se podrán sujetar a los Formatos de esa Fracción XX, para efecto de dar cumplimiento a los Lineamientos, asimismo, para aquellos sujetos obligados que no estén vinculados al Catalogo Nacional de Regulaciones, Tramites y Servicios, se vinculará a los sistemas homólogos en la materia.

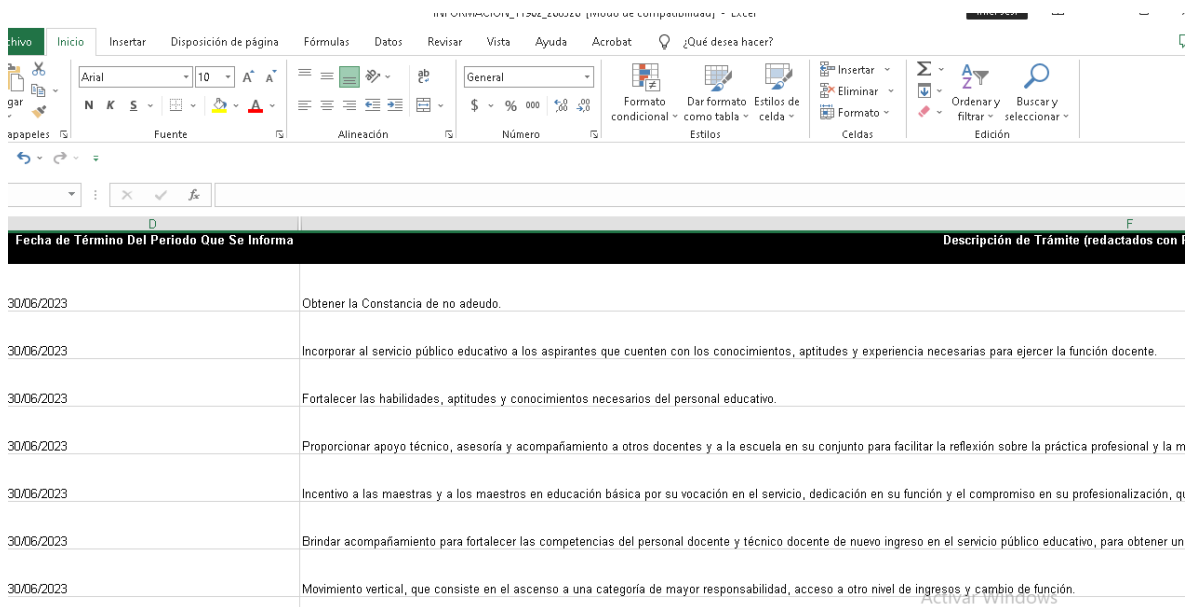
En ese sentido, cabe precisar que en el Portal Institucional del Sujeto Obligado en el apartado denominado *Trámites y Servicios* submenú *Trámites*, se encuentran enlistados doce (12) trámites para alumnos, —entre otros— relativos a Certificación de estudios de educación Preescolar, Primaria, Secundaria, (Duplicado); Corrección de certificados de estudios de educación Preescolar, Primaria, Secundaria (Duplicado); y diez (10) trámites para Escuelas Particulares —entre otros— relativos a Autorización de validez oficial de estudios de tipo básico (Preescolar) (Primaria) (Secundaria) AVOE; Actualización de acuerdo de validez oficial de estudios de nivel (Preescolar) (Primaria) (Secundaria). Tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



The screenshot shows the website <https://www.oaxaca.gob.mx/leepo/tramites/>. The navigation menu includes 'Inicio', '¿Quiénes Somos?', 'Transparencia', 'Datos de Interés', 'Trámites y Servicios', 'Docentes', and 'Servicios Educativos'. The 'Trámites y Servicios' menu item is highlighted with a red box. Below the navigation, there are links for 'Radio Educación', 'Canales Educativos', 'Google for Education', and 'Aviso de Privacidad'. The main content area is titled 'TRÁMITES' and has a sub-menu with 'Alumnos' and 'Escuelas particulares', where 'Escuelas particulares' is selected. Under 'Trámites para Escuelas Particulares', it shows 'Mostrar 10 registros' and a search bar. A table lists two records:

Fecha de Actualización:	Nombre del Trámite	Área responsable	Consulta la cédula de información	Archivos adjuntos
05/01/2023	Autorización de validez oficial de estudios de tipo básico (Preescolar) AVOE	Dirección de Planeación Educativa	Consultar	Instructivo Formato
05/01/2023	Autorización de validez oficial de estudios de tipo básico (Primaria)	Dirección de Planeación Educativa	Consultar	Instructivo Formato

Ahora bien, en la búsqueda de la información denominada “trámite” como obligación de transparencia comunes que dispone la Ley General en su artículo 70, fracción XX, en el Sistema de Portales de Obligaciones (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), del Sujeto Obligado, se aprecia en el formato Excel correspondiente, no existe trámite alguno cuyo nombre pueda arribar a la conclusión que exista un trámite para el otorgamiento de nombramiento definitivo/código 10. Tal como se aprecia en el contenido de dicho Excel, para efectos únicamente es ilustrativo:



Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Descripción de Trámite (redactados con i
30/06/2023	Obtener la Constancia de no adeudo.
30/06/2023	Incorporar al servicio público educativo a los aspirantes que cuenten con los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarias para ejercer la función docente.
30/06/2023	Fortalecer las habilidades, aptitudes y conocimientos necesarios del personal educativo.
30/06/2023	Proporcionar apoyo técnico, asesoría y acompañamiento a otros docentes y a la escuela en su conjunto para facilitar la reflexión sobre la práctica profesional y la m
30/06/2023	Incentivo a las maestras y a los maestros en educación básica por su vocación en el servicio, dedicación en su función y el compromiso en su profesionalización, q
30/06/2023	Brindar acompañamiento para fortalecer las competencias del personal docente y técnico docente de nuevo ingreso en el servicio público educativo, para obtener un
30/06/2023	Movimiento vertical, que consiste en el ascenso a una categoría de mayor responsabilidad, acceso a otro nivel de ingresos y cambio de función.

De tal suerte que se llega a la conclusión, que no se encuentra ofertado el trámite, sin que ello sea impedimento que materialmente se proporcione para el personal que ingresó a través de los mecanismos previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En ese hilo, es de precisar que el trámite evidentemente es un ejercicio público, que no implica que el personal administrativo se encuentre realizando funciones de investigación, persecución o de la naturaleza de combate a la delincuencia, que implique un riesgo a su vida.

Si bien es cierto, no pasa inadvertido el contexto sociopolítico en el servicio educación por parte de estudiantes normalistas, y profesores adheridos a la Sección XXII del SNTE, lo cierto es que, el Ente recurrido no fue precisó en acreditar un vínculo, entre la o las personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Máxime que la solicitud pretende obtener información pública, como lo es requisitos, domicilio del

área responsable del trámite, nombre del titular del área, teléfono y domicilio del área responsable; así como fecha para realizar el trámite.

En este sentido se tiene que no se cumple con los elementos para reservar la información con fundamento en el artículo 113 fracción V de la Ley General, dado que la reserva es un mecanismo excepcional para la entrega de la información. En esa lógica jurídica, la reserva hecha valer por el ente recurrido en su respuesta inicial y reiterada en vía de alegatos no resulta procedente. Sin perjuicio, que no emitió prueba de daño respectiva por el área que se pronunció por la reserva, ni fue del conocimiento del Órgano Colegiado de Transparencia, para su confirmación.

Ahora bien, es importante enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en **que la información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, **resoluciones**, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción VII de la Ley General de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Por otra parte, el artículo 7, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

*“**Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

...

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...”.

Además, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 18 y 126 de la Ley de General de la materia, **los Sujetos Obligados deben documentar todos sus actos que realicen derivado del ejercicio de sus atribuciones**, como se aprecia de la lectura de los preceptos legales en comento:

*“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”*

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...”

Es así que para que el Derecho de Acceso a la Información Pública que asiste al particular se estime colmado, deberá hacerse entrega de la información de naturaleza pública, en virtud que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a generarla por ser parte de sus atribuciones, como lo es la atención a los profesionales de la educación que ingresaron al servicio educativo estatal a través de los mecanismos previstos en la Ley de la Materia de Servicio Profesional Docente.

Ahora bien, con el propósito de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública que asiste al particular, resulta



conveniente entrar al estudio de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primera instancia, debe apuntarse que parte de la información requerida es de obligaciones de transparencia comunes, es decir, aquella información que los sujetos obligados deben de poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, tal como lo establece el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

***VII.** El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio debe incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número de teléfono, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.*

...”

Por tanto, no se encuentra acreditado la causal señalada por el Ente recurrido para reservar la información relacionada con los requisitos, área encargada, titular de la misma, dirección, número telefónico y fechas para realizar el trámite relativo al nombramiento definitivo/código 10 para los profesionales de la educación que ingresaron al servicio educativo estatal a través de los mecanismos previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Por lo que, el agravio señalado por la parte Recurrente resulta **fundado**, y por tanto se considera que la causal aludida por el Sujeto obligado relativa a que la difusión de la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad

o salud de una persona física no se configura en el presente caso, si bien el ente recurrido fundó la misma, no la motivó en los términos establecidos en la Ley General y la Ley de la Materia Local, en concordancia con los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de versiones públicas.

Derivado de lo anterior, **se revoca** la reserva de la información solicitada realizada por el sujeto obligado con fundamento en el artículo 113, fracción V de la Ley General y 54, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione la información requerida, relacionada con los requisitos, área encargada, titular de la misma, dirección, número telefónico y fechas para realizar el trámite relativo al nombramiento definitivo/código 10 para los profesionales de la educación que ingresaron al servicio educativo estatal a través de los mecanismos previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Acotando la información que sea entregada respecto a las y los trabajadores se encuentran adscritos a los niveles educativos de nivel básico en su modalidad, Educación Secundaria Técnica y General, Primaria Formal y en servicios complementarios de Educación Física y Artes.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo

157 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse

versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** a efecto de que atienda la resolución en los términos del Considerando SEXTO.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0345/2023/SICOM.**